

CONTENIDO

1. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

- 1.1 Cesión de contratos
- 1.2 Avisos
- 1.3 Potestad de expropiación

1. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

1.1 Cesión de contratos

En días pasados el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación 68001-23-000-1994-09826-01 (28875), resolvió controversia relacionada con la cesión de contratos.

La Sala inicia su pronunciamiento señalando que la cesión de una posición contractual, es un contrato en virtud del cual una de las partes de un determinado contrato, transfiere a un tercero, total o parcialmente, los derechos y las obligaciones derivados de una relación contractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 887 del Código de Comercio.

Por otro lado entorno a la multa contractual, la Sala considera que esta es una sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración con el objetivo de ejercer control y vigilancia del contrato.

La Sala señala que la función de la multa es constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, las cuales se pueden hacer efectivas en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista.

La Sala concluye mencionado que en el contrato objeto de controversia, mediante un contrato de cesión, se cedieron la totalidad de derechos y obligaciones derivados del mismo, por lo que la demandante no puede reclamar el reconocimiento de derechos derivados de una relación contractual en la que está ya no ostenta la calidad de parte contratante.

1.2 Avisos

Recientemente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Radicación 25000-23-26-000-1995-10866-01 (26332), dirimió controversia referente a contradicciones entre los avisos que anuncian la licitación y el pliego de condiciones.

La Sala señala que en el caso objeto de controversial los avisos sobre la licitación correspondían a los que reguló el artículo 30.3 de la Ley 80 de 1993, en la que se estipulaba que la entidad debía publicar hasta 3 avisos en diarios de amplia circulación en la jurisdicción de la entidad, para anunciar la apertura de la licitación.

La función de los avisos, considera la Sala que es la de publicitar la licitación, mas no la de fijar condiciones técnicas, económicas o financieras del negocio, ni de precisar especificaciones de bienes, obras y servicios.

La Sala concluye que dado que los avisos son anteriores al pliego de condiciones, debe prevalecer la voluntad vertida en el pliego de condiciones ya que en este se establece el conjunto de cláusulas aplicables al contrato y el procedimiento para la escogencia del contratista.

1.3 Potestad de expropiación

En días pasados el Consejo de Estado, Sala de consulta servicio civil. Consejero Ponente German Alberto Bula Escobar, Radicación 11001-03-06-000-2013-00383-00, resolvió consulta en torno a la autoridad competente para adelantar la expropiación administrativa de los terrenos en donde se construirá infraestructura de apoyo a las operaciones portuarias y la vía de acceso a un puerto entregado en concesión.

La Sala, señala que la expropiación por vía administrativa fue introducida en la Constitución de 1991, la cual es un reconocimiento en cabeza de la administración para decidir, a través de un acto administrativo motivado, por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, los cuales legitiman y justifican una expropiación.

En los proyectos de infraestructura portuaria, los cuales corresponden al interés general, se justifica, de conformidad a lo contemplado en la Ley 1682 de 2013, la expropiación de inmuebles que conforman el proyecto de infraestructura.

En torno a la aplicación de la expropiación prevista en la Ley 1682 de 2013 y lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1 de 1991, la Sala resalta que con la entrada en vigencia de la Ley 1682, el artículo 16 de la Ley 1 de 1991 se encuentra derogado tácitamente por los artículos 19, 20 y 31 de la Ley 1682.

Por otro lado la Sala, considera que en el desarrollo de un proyecto de infraestructura a cargo de la ANI, en la que se requiera ejercer la potestad estatal de expropiación administrativa, la ANI es la entidad competente para expedir el acto administrativo correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013 y el Decreto 4165 de 2011.

La Sala concluye que una vez se materialice la expropiación, se puede llegar a realizar una adición al contrato, según el caso en concreto, que permita incorporar materialmente los inmuebles al proyecto.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: sguerrero@infraestructura.org.co